

# Presentación

## Las «Leyes de desamor constitucional» y la «indolencia» del Tribunal Constitucional español

*Estado de Derecho es [...] para la Constitución bastante más que un mecanismo formal resuelto en una simple legalidad; es una inequívoca proclamación de valores supra-legales [...] en la que, junto al principio democrático [...] regiría el principio de la «soberanía del Derecho», expresión de ese Estado material de Derecho [...]. Pero, naturalmente, tal construcción no podrá ser [...] sino una [...] de «jurisprudencia de valores», presididos por el primer valor que es la justicia.*

E. GARCÍA DE ENTERRÍA<sup>1</sup>

### 1. El «nuevo Estado económico-mercantil de Derecho» y la tiranía del valor de la austeridad: ¿Cuál es el papel de la interpretación constitucional?

Junto con el «principio democrático» (que corrige el viejo «principio de autoridad»), y el «principio autonómico» (corrige el principio de centralización estatal), el «Estado Constitucional de Derecho» ex artículo 1 de la CE (frente al viejo «Estado Legal de Derecho» y su principio de «imperio de la Ley», corregido por el *principio de constitucionalidad*), se informa bajo los imperativos del «principio social» (que corrige, mediante compensaciones progresivas, el principio liberal típico de la economía de mercado decimonónica y del constitucionalismo que promovió). Para tratar de asegurar que este tránsito desde el «constitucionalismo liberal» al «constitucionalismo social», hoy auténtico dato de cultura jurídica, se crea un «órgano máximo de garantías jurídicas», encargado de velar por la efectividad del principio de «soberanía constitucional», a fin de que la prevalencia de sus valores superiores y derechos fundamentales sobre el Derecho u Ordenamiento Jurídico no viva solo en la representación normativa –teoría constitucional–, sino que rija también en la realidad social –práctica constitucional–. Ese órgano de garantías constitucionales no es otro que Tribunal Constitucional (TC) y su primacía a través de la función de interpretación (eminentemente) jurídica –que no política, aunque sus efectos en este plano sean ineludibles– (art. 9.1 en relación con el art. 53 y título IX CE).

<sup>1</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: «Principio de legalidad, estado material de derecho y facultades interpretativas y constructivas de la jurisprudencia en la Constitución», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 10, 1984.

Por elemental que resulte recordar estas construcciones, pues integran el acervo más básico de todo jurista contemporáneo con un Estado Constitucional de Derecho, sin perjuicio de la persistencia, saludable, de muy diversas concepciones tanto de la «Constitución» como del «constitucionalismo»<sup>2</sup>, hoy buena parte de ellas han saltado por los aires con el periodo de advenimiento y consolidación de las llamadas «leyes de austeridad». Su persistencia temporal y la extensión e intensidad de ámbitos y materias afectados habrían abierto una etapa en la que solo dominaría un valor, por eso me atrevo a denominarla, en un plano sustantivo, de la «tiranía del valor de la austeridad» y, en paralelo, en el plano de las competencias de nueva «recentralización estatal» de las políticas a fin de afrontar la crisis y cambio con «una sola voz de autoridad», la del nivel central del Estado. Este se convierte en el interlocutor único para transformar en leyes y políticas nacionales los mandatos de devaluación de derechos sociales impuestos por la denominada «gobernanza económica comunitaria», para facilitar una salida a la crisis y promover un modelo de crecimiento adaptado al nuevo «principio de ajuste social a las razones del mercado total». En suma, con este constante acúmulo de «leyes» (y reales decretos-leyes) y «políticas» de índole económica tiende a diluirse, sino a perderse, el «sentido de sistema de límites jurídico-materiales» que implica la Constitución<sup>3</sup>.

El TC emerge como la principal «clave de bóveda» de este doble y, al menos parcialmente, opuesto «proyecto político-jurídico» y socio-económico, en función de la opción de política constitucional del Derecho social que decida adoptar. Al respecto, conviene recordar brevemente que el control último de la constitucionalidad de las leyes tiene, guste o no, una naturaleza funcional binaria: su método de decisión es jurídico, pero sus efectos van más allá para incidir en lo político (función gubernativa), por encima de gran parte de las sentencias de la jurisdicción ordinaria –aunque muchas de ellas producen un impacto político claro–<sup>4</sup>. En suma, aunque sea jurídico el método para formalizar su función interpretativa, las Constituciones ofrecen un campo a la interpretación del TC algo distinto al intérprete de la legislación ordinaria, pues representa en todo caso un «Estatuto Jurídico de la Decisión Política». De este modo, la necesaria garantía que representa del margen de libertad legislativa –art. 11: pluralismo– *no puede interpretarse como sujeción estricta a la orientación política (y económica) del momento, sino como la expresión de un poder moderador y corrector de los excesos o incurias funcionales de los poderes constituidos (corrigen y enmiendan)*.

La intensidad de la vertiente política de su función jurídico-interpretativa dependerá de la materia, del tipo de recurso que conozca y de la modalidad de sentencia que elija dictar. Es clara

<sup>2</sup> En este sentido, «el constitucionalismo, como sistema jurídico, equivale a un conjunto de límites y vínculos, no solo formales sino también sustanciales...». Vid. FERRAJOLI, L.: «Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista», DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho, núm. 34/2011, pág. 15. [Disponible on-line](#).

<sup>3</sup> Vid. SUPLOT, A.: *El Espíritu de Filadelfia: La justicia social frente al mercado total*, Península, 2011.

<sup>4</sup> Vid. GARRORENA MORALES, A.: «[...] la actividad jurisdiccional de la jurisdicción constitucional se presenta [...] como actividad de interpretación e integración creadora del Derecho y como decisión política», en Alzaga Villamil, O. (dir.), *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, tomo XII, Edersa-Cortes Generales, 1999.

esta función cuando hace de «legislador negativo», anulado toda o parte de una ley; pero se intensifica cuando resuelve «conflictos de competencias» –donde siempre hay un trasfondo político, como ilustra la propia historia del Tribunal Supremo norteamericano en su función de intérprete supremo de la Constitución Federal, orientada a una clara función política, la de evitar la desintegración nacional, a consecuencia de los intensos conflictos de determinación de competencias entre la Nación americana y los Estados federados<sup>5</sup>; y, por supuesto, se maximiza con la «sentencia interpretativa», también llamada «manipulativa» o «aditiva», pues muestra el activismo judicial del TC, convirtiéndose en creador de la norma. En estos casos, no los más frecuentes, pero sí extendidos, la ley impugnada sale sana y salva del proceso constitucional solo porque el TC decide darle un contenido normativo diverso al originario –y querido– del órgano legislador (lo veremos al comentar la [STC 128/2016, de 7 de julio](#), que salva de la «quemada constitucional» la «Agencia de Protección Social» de Cataluña).

Finalmente, por no seguir en la enumeración de ejemplos que confirman esta clara integración de lo político en la función jurídica del TC, un recuerdo cabría hacer de una modalidad especial dentro de las sentencias interpretativas o constructivas, las «sentencias evolutivas». En ellas, el TC decide reinterpretar una institución jurídico-constitucional según el sentir mayoritario en la realidad sociológico-cultural del tiempo (dando un valor o sentido útil al concepto de «cultura jurídica», que considera el Derecho como fenómeno eminentemente social). Ese concepto se construye básicamente superando la literalidad de los preceptos, incluso su sistemática, para primar la realidad social compleja –no solo la económica o situación actual de mercado–, sin atribuir valor normativo a lo fáctico de forma directa, por supuesto, el Derecho comparado de un entorno socio-cultural y la doctrina internacional manifestada en los tratados internacionales y en la jurisprudencia y doctrina elaborada por los órganos de garantía de aquellos. El principal canal de acogida de este canon de control jurídico y político de la constitucionalidad es el artículo 10.1 y 2 en relación con el artículo 96 de la CE (el ejemplo típico es la [STC 198/2012, de 6 de noviembre](#), que avala la [Ley 13/2005, de 1 de julio](#), reguladora del matrimonio homosexual). En definitiva, la jurisdicción constitucional, en su función básica de dar efectividad al principio de soberanía constitucional, no solo es intérprete supremo de los textos constitucionales, sino garante de la conformidad del ejercicio del poder con la vigencia plena de los derechos constitucionales, integrados conforme a la cultura jurídica actual.

Pero esa función no se presenta rígida, sino abierta, deja opciones al sentir mayoritario del TC en cada tiempo. Si decide actuar como «*garante último de la soberanía constitucional*», salvaguardando el orden de valores y derechos fundamentales a los que sirve aquella, avalará el sentido de límite práctico a todos los poderes, en especial frente al ejecutivo y el legislativo. Desde esta perspectiva, se erigiría en un poder eminentemente corrector de los principales excesos en que incurrían esas «Leyes de Austeridad» –y «recentralización» del poder regulador–. En cambio, puede decidir que su papel de «intérprete supremo –y último, tampoco único–» de la Consti-

<sup>5</sup> Como resumió el presidente norteamericano Theodore Roosevelt (1902): «Los jueces de la Suprema Corte del país, deben ser no solo grandes juriconsultos, sino deben ser también grandes y constructivos estadistas».

tución, no le erige tanto en «poder jurídico superior» que se impone al resto –art. 164 CE–, sino más bien en un «poder auto-restringido», especialmente respetuoso con la diversidad de opciones de política jurídica que cabe desplegar al Poder Legislativo, aún si se ejercer bajo la forma de poder exorbitante o extraordinario del real decreto-ley, tengan el contenido que tengan, salvo una absoluta arbitrariedad. Entonces, derivará en el mecanismo de cierre que necesitan las decisiones de autoridad gubernamental para imponerse definitivamente a todos, incluso por encima del principio de soberanía constitucional «material» o de valores.

## 2. El Tribunal Constitucional español elige dar prevalencia a las decisiones de autoridad (económica y centralista) del Gobierno: Las «sentencias involutivas»

De ambas direcciones de política constitucional del Derecho Social, en relación con las «Leyes de Austeridad», tenemos suficiente experiencia en las diversas justicias constitucionales europeas. A tal fin, bastará comparar lo sucedido en los tribunales constitucionales portugués, italiano y español. ¿Cuál ha sido la opción del TC español? Suficientemente conocido es lo que ha sucedido con relación a la reforma laboral (SSTC 119/2014 y 8/2015, objeto de comentario en diversos números de esta Revista). Sin embargo, en la primavera y el verano de 2016, se han ido sucediendo una amplia secuencia de sentencias del TC en las que este se ha pronunciado, por lo general, y salvo honrosas excepciones (como la nulidad constitucional de la reforma que endurece el acceso al subsidio de liberados de presión de los excarcelados de ETA, por no ser reflejo de una decisión económica de ahorro sino ético-jurídica; SSSTC 123 y 135/2016, la STSJ del País Vasco de 19 de julio de 2016, rec. núm. 2226/2014, la ha llevado a la práctica; o la declaración, no sin matices, de inconstitucionalidad de la actual Ley de tasas judiciales –la STC 140/2016 es objeto de un finísimo comentario por nuestro colaborador José María MORENO PÉREZ–), avalando la constitucionalidad de la práctica totalidad las «Leyes de austeridad». La consecuencia, normativa y práctica, más inmediata y relevante, es la legitimación de los efectos restrictivos en derechos sociales básicos –asistencia sanitaria, atención a la dependencia,...–.

En tales casos, el TC español, con su *mayoría político-jurídica*, y pese a la argumentalmente armada resistencia de la «minoría discrepante» (cuya afanosa batalla jurídica merece apelarles como los «tres mosqueteros jurídico-constitucionales» –en ocasiones suman cuatro–) ha consolidado un nuevo tipo de sentencias: las «sentencias involutivas». Por tales entiendo aquellas que, formal y literalmente ancladas en sus precedentes, llevan a una sustancial rectificación de las mismas, distanciándose o dejando a las espaldas, en cambio, los estándares internacionales de derechos sociales humanos. La profesora MIÑARRO nos ofrece un brillante comentario crítico de un ejemplo, la STC 139/2016, de 21 de julio, que convalida la regresión en el entendimiento del derecho a la asistencia sanitaria.

Pero también puede hallarse en la saga de sentencias constitucionales que, si bien bajo la cobertura de estar tan solo ante un problema de delimitación de competencias, relativa a la asistencia social y los servicios sociales –aparentemente exclusivo del autogobierno– y al poder estatal de intervenir en la misma mediante títulos genéricos y transversales, como el relativo a la

igualdad de todos los españoles, ha dado su aprobación a reformas legales –mediante reales decretos-leyes a menudo– del sistema de atención a la dependencia que suponen una regresión en su modelo originario (suspensión del nivel acordado de protección, nuevos calendarios que lleven a diferir demasiado en el tiempo el acceso a las prestaciones, etc.). Pareciera que un sistema de protección, nacido como situación de necesidad ante cambios sociodemográficos inexorables (el envejecimiento de la población), hubiera sido tan solo el «sueño de una noche de verano», un «dislate faraónico» de tiempos de bonanza económica, que ahora devendría un «derecho de lujo» que no nos podríamos permitir, deviniendo solo, y si acaso, un «derecho *low cost*». El breve, pero acertado, [comentario](#) de la profesora Manuela DURÁN, especialista en la materia, a esta saga de sentencias involutivas o regresivas –aunque, paradójicamente, no tiene ningún voto particular–, a partir de la [STC 99/2016, de 25 de mayo](#), es muy ilustrativo al respecto.

Que el TC español, a través de su mayoría, ha asumido un prevalente papel invertido, más de «guardián del principio de autoridad gubernamental» que de «garante del principio de soberanía constitucional –no solo competencial, también material (axiológica o de valores)», se halla verificado a cada paso. No me puedo resistir a dejar de traer aquí la reciente [STC 154/2016, de 22 de septiembre](#), que, ante una fragante vulneración del derecho al *habeas corpus* de nada menos que 250 inmigrantes en situación irregular, inadmite el recurso de amparo por falta de legitimación activa de la entidad recurrente (Algeciras Acoge, Andalucía Acoge). Cierto, se trata de un derecho elemental de carácter civil: la libertad personal *ex* artículo 19 de la [CE](#), no de uno de los derechos típicos de carácter social. Sí, pero su dimensión social es manifiesta.

En breve, y siguiendo no solo la opinión de los «cuatro mosqueteros» discrepantes –aquí son uno más de los «tres» habituales–, sino de la Fiscalía, siempre con informes serios en un plano jurídico, hay que destacar una condición circunstancial relevante (caso concreto) que evidencia la necesidad de una relectura social de los derechos a la efectividad de la tutela y de la libertad personal: la dejación de garantías por el TC, excusada jurídicamente sobre una lectura rígida de un requisito procesal, se proyectó sobre un colectivo de personas no solo muy numeroso –250– sino también en situación de especial vulnerabilidad, por cuanto se trata de personas inmigrantes en situación irregular. ¿Pura excepción, que no hace principio? No estoy seguro. Para comprobarlo basta con analizar que esa ausencia de la más mínima empatía social del TC con el problema de fondo y con el colectivo afectado está también presente en la legitimación del trato diferencial y excluyente de la asistencia sanitaria a tales personas y colectivos, como evidencia, con toda precisión y gran sutileza, la profesora M. MIÑARRO en el citado [comentario](#) de la [STC 139/2016](#) aquí incluido. En él pone de relieve cómo las personas más favorecidas –«ricos»: los que tienen más de 100.000 euros de renta anual– obtienen más protección (otro «efecto mateo»), y los más desfavorecidos –«pobres»–, menos. Extraña –invertida– la concepción del Estado Constitucional de Derecho y su principio social que nos exhibe la actual mayoría constitucional.

En suma, en ambos casos, cabe concluir, parafraseando el voto particular de ambas sentencias, que el TC muta –indebidamente– su misión de garante del derecho humano –civil o social que sea– por la de servir de una «rueda más del engranaje jurídico, social, institucional y administrativo que ha padecido en su conjunto una grave quiebra sistémica». Para seguir verificando

tan dura –pero ajustada– crítica, baste traer a colación qué diferente opción de política jurídica sigue, para dar efecto útil protector de las personas en situación administrativa irregular a la –muy polémica– [Directiva 2008/115/CE](#), del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre (conocida «Directiva de retorno»), la [STJUE \(Gran Sala\) de 7 de junio de 2016, asunto C-47/15, caso \*Sélina Affum\*](#), que abre un brecha crítica con los Estados por la facilidad con que recurren a medidas de internamiento administrativo sin mediar hecho penal alguno, tan solo una mera irregularidad administrativa. La actualidad social –expresión de políticas pensadas más en la razón del mercado que en las de la defensa de la solidaridad, con recursos económicos y personales suficientes– de estos temas no puede ser mayor.

Un último análisis. En efecto, decíamos que la austeridad exige una sola voz de autoridad política.

La Comisión Europea –guardiana del respeto a ultranza del respeto a la gobernanza económica y la lógica mercantil de prevalencia de la ley del acreedor (ley del más fuerte) sobre la del deudor, que obedece (ley del más débil)– viene reprochando continuamente al Gobierno español que no mete suficientemente en vereda a las comunidades autónomas. La lógica de mercado conlleva la de su unidad –a nivel europeo, a nivel nacional, e incluso internacional (ese es el sentido de los procesos actuales de impulso de tratados de libre comercio, como el recientemente firmado con Canadá –CETA– y el que se quiere firmar con Estados Unidos –TTPI–, sobre cuyos problemas jurídicos y sociales ya se ha dedicado algún [Estudio](#) en un número anterior de esta Revista). Por eso, en paralelo a las leyes de re-mercantilización de los derechos sociales (sometimiento creciente a las leyes de mercado: copagos sanitarios y de servicios sociales, copagos para la justicia, como las tasas judiciales, etc.), las de «unidad de mercado» (no solo la [Ley 20/2013](#)) y de liberalización del mismo, proponen una fuerte recentralización competencial, más o menos velada. Desde esta perspectiva, el año 2016 también está siendo muy prolífico en sentencias constitucionales que, sin perjuicio, nuevamente, de expresar opciones diferentes, incluso de signo opuesto, sí dejan bien a las claras el reforzamiento del papel del nivel central en todos los ámbitos que tienen incidencia económica, y por supuesto en el ámbito laboral –privado y público–, y social.

Al respecto, atención especial merecería la [STC 158/2016, de 22 de septiembre](#), que resuelve el recurso de inconstitucionalidad promovido por el presidente del Gobierno contra el artículo 1 de la [Ley de Castilla-La Mancha 7/2015, de 2 de diciembre](#), que pretende revertir, para esta comunidad, el incremento de jornada laboral realizada por el [Real Decreto-Ley 20/2012](#), que pasó de la «jornada de 35 horas» en promedio anual a la «jornada de las 37 horas y media». Ahora, en un contexto de gobierno autonómico cambiado de «color» («rojo» más «morado»), la presión ha llevado al giro, corrigiendo una de las medidas más restrictivas con relación con el empleo público. Pues bien, para el TC, esta reversión es inconstitucional, porque las comunidades autónomas pueden aumentar la jornada –en suma, su autonomía financiera le permite incrementar la «austeridad» respecto de la exigida por el Gobierno «nacional»–, pero no reducirla. Así, según la doctrina constitucional, la disposición adicional septuagésima primera de la [Ley 2/2012, de 29 de junio](#), de Presupuestos Generales del Estado para 2012:



«Admite una norma autonómica que iguale o amplíe la duración de dichas jornadas laborales y también que señale los criterios de organización y distribución del tiempo de trabajo que finalmente se establezcan. Sin embargo, resulta incompatible con aquella norma estatal una norma autonómica que determine una duración de la jornada de trabajo que sea inferior» (FJ 6.º).

En suma, avalada la práctica totalidad de las medidas del «austeritario» [Real Decreto-Ley 20/2012](#) y de las leyes de Presupuestos Generales del Estado que le han sucedido ([SSTC 156/2015, de 9 de julio](#), que, por lo que hace a una cuestión socio-laboral, consideró que la modificación del régimen de permisos y vacaciones de los funcionarios públicos encontraba amparo en el art. 149.1.18 CE; [99/2016, de 25 de mayo](#), que desestimó la impugnación por la Generalidad de Cataluña de la disposición adicional septuagésima primera de la [Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2012](#); en el mismo sentido el [ATC 83/2016, de 26 de abril](#), FJ 4.º, inadmite el Auto de 19 de enero de 2015, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 2.2 y 5.1 de la [Ley 4/2013, de 12 de junio](#), de Medidas Urgentes en materia de Gastos de Personal y Organización Administrativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que aplica reducciones salariales para el año 2013 al personal laboral equivalentes a los funcionarios; [ATC 55/2016, de 1 de marzo](#), que inadmite la cuestión de inconstitucionalidad de la sala de duplicación de Baleares, respecto a una norma análoga del [Presupuesto de Baleares 2013](#)), en un tiempo en que ciertas políticas autonómicas más sociales intentan revertirlas, el TC sale de nuevo en defensa de la competencia estatal para impedirlo. El resultado es –resumimos la certera crítica de los «tres mosqueteros constitucionales» disparando su «dardo en la palabra jurídica»– una nueva sentencia involutiva:

«En la STC 54/1982, de 26 de julio, FJ 5.º, este Tribunal Constitucional negó la consideración de básica a la jornada establecida a efectos retributivos por el art. 5.2 de la Ley de retribuciones de 4 de mayo de 1965 (cuarenta y dos horas semanales), considerando que no parecía irrazonable que la Generalidad dispusiera de un cierto margen para determinar la jornada laboral... Una posibilidad que ahora se niega a las comunidades autónomas, en una nueva manifestación de una concepción desmesuradamente expansiva de los títulos competenciales que asisten al Estado (...). Por ese camino, emprendido ya en anteriores sentencias, se asimila la materia (régimen estatutario de los funcionarios) a la competencia (en el caso del Estado, ceñida a las bases). De este modo, el carácter compartido de la competencia legislativa, basilar en nuestro Estado compuesto... *va perdiendo progresivamente todo significado*».

Esta «mutación constitucional» a base de sentencias regresivas del TC –por supuesto, nada es absolutamente lineal (la [STC 41/2016, de 3 de marzo](#), estima parcialmente el recurso de la Asamblea de Extremadura contra la [Ley 27/2013, de 27 de diciembre](#), de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local)–, con el efecto de recentralización estadista, tiene numerosos ejemplos en el ámbito laboral, más que en materia de seguridad social. Muy ilustrativa es la [STC 159/2016, de 22 de septiembre](#).

Esta sentencia estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de España contra Ley del Parlamento de Cataluña [17/2015, de 21 de julio](#), de igualdad efectiva de mujeres y hombres, declarando inconstitucionales todos los preceptos en los que se hacen referencias a la materia laboral, se innove o no la regulación estatal (arts. 33; 36, apdos. 1, 3 y 4; 39, apdos. 1, 2 y 3; 40; 41, apdos. 2, 3 y 4 y 44). A mi juicio, esta decisión constitucional sigue la senda, e intensifica notablemente, ese efecto de recentralización competencial en materia laboral reflejado en la [STC 198/2015, de 24 de septiembre](#). Se recordará –fue objeto de un preciso [comentario](#) en el núm. 395/2016– que declaró la legitimidad constitucional de centralizar en el INSHT el servicio de apoyo a la pequeña empresa en el ámbito preventivo. Servicios que traen causa de las leyes de liberalización de servicios, que reformaron la [Ley de Prevención de Riesgos Laborales](#) para ampliar las opciones del empleador de asumir la gestión preventiva personalmente. Curiosamente, no sigue ese mismo patrón de recentralización, sino más bien todo lo contrario, de mayor protagonismo de las comunidades autónomas –en este caso Cataluña– para dar realidad al sistema de protección social auspiciado por la Constitución, la [STC 128/2016, de 7 de julio](#) (Agencia catalana de Protección Social). Ello ha motivado que incluyamos, para tener una visión global, en este Monográfico su [comentario](#), contrastando tendencias.

En definitiva, y para finalizar esta presentación del «Monográfico de Diálogos con la Jurisprudencia Constitucional», que integra la trilogía buscada sobre los más Altos Tribunales que hoy conforman el contemporáneo sistema de justicia socio-laboral multinivel, queremos realizar una precisión. En un momento en el que tantos dardos se lanzan para no solo cuestionar, sino demoler, el edificio constitucional fatigosamente construido en todo este tiempo, por la constatación de procesos de gravísimo deterioro de sus instituciones, entre ellas el propio TC, llamar la atención sobre la grave deriva regresiva de su función tutelar de los derechos constitucionales, también de los sociales y laborales, lejos de ahondar en la llaga, pretende hacer un homenaje a lo que la Constitución de 1978 significó, pero también un voto de confianza a lo que debe seguir representando, como proyecto común de bienestar, aún *in fieri*, en absoluto desfasado. No hay que dramatizar su reforma, dice el rey, pero tampoco, digo yo, ser ilusos con el valor de la misma, como si el problema fuese del texto constitucional –normativo– y no del contexto –político, cultural y económico– en el que solo puede adquirir sentido y vida efectiva.

Cristóbal Molina Navarrete

Director